

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de noviembre de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

- El demandado presentó contestación de demanda el pasado 08 de mayo del año en curso, y en escrito a parte en seis (6) folios, allegó escrito de excepción previa denominada “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”.¹
- A través de fijación en lista de fecha 11 de octubre de 2023 se corrió traslado de la excepción previa a la parte demandante², termino que feneció en silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00233-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por los demandados, dentro del proceso declarativo verbal reivindicatorio promovido por **OCTAVIO**

¹ 044ExcepcionesPrevias

² 089TrasladoExcepcion11Oct2023

SALAZAR MONTOYA, OSCAR SALAZAR MONTOYA y YOLANDA SALAZAR MONTOYA contra JHON JAIRO GARCÍA.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 23 de enero de 2023, se admitió la presente demanda declarativo verbal reivindicatorio promovida a través de apoderado por Octavio Salazar Montoya y otros, contra Jhon Jairo García, haciéndose los ordenamientos de ley.

2.2. En tiempo oportuno, el demandado Jhon Jairo García contestó la demanda y presentó excepción previa denominada *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*³.

3. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

En síntesis, argumenta el apoderado judicial del demandado que, la presente demanda es dirigida únicamente en contra del señor Jhon Jairo García, omitiendo citar a los demás coposeedores, como son sus otros hermanos, que al igual que el demandado, se encuentran en posesión de manera quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno por parte de otras personas.

Refiere que, los hermanos del señor Jhon Jairo García coposeedores del bien inmueble, se verían afectados con las resultas de este proceso, y, por ende, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso son litisconsortes necesarios por pasiva y deben ser integrados. Por lo expuesto, solicita tener probada la excepción previa y notificar a los demás coposeedores para que se presenten al proceso.

Adicional, menciona que la señora Angelica Vanessa Salazar Araya, no ha otorgado poder para iniciar este proceso, y tampoco fue citada para que se presente en las diligencias, siendo de igual forma litisconsorte necesario por activa, por lo cual, también solicita se ordena a la parte demandante la notificación de esta parte.

Solicita decretar pruebas testimoniales sobre los coposeedores, a los señores Carlos Eduardo Trejos, Luis Alberto Campiño Castañeda, Gustavo Iván Cano Noreña, Jhon Fredy Restrepo Restrepo, German Adrian Marín, Julián Adolfo Posada Velasco, así como el interrogatorio de parte de los señores Oscar Salazar Montoya, Octavio Salazar Montoya, Yolanda Salazar Montoya y Angelica Salazar Araya.

4. DESCORRE TRASLADO PARTE DEMANDANTE

³ 044ExcepcionesPrevias

La parte demandante guardo silencio sobre el traslado de la excepción previa que se hiciera a través de fijación en lista⁴, publicado en el micrositio de la página web de la rama judicial.

5. CONSIDERACIONES:

En este sentido, ha de indicarse que la oportunidad propia para presentar las excepciones previas es al momento de contestar la demanda. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga *-principalmente de forma-*, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo.

En el caso de autos, el demandado alega como excepción previa *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto por activa y pasiva"*. Como cuestión preliminar se precisa que, la excepción formulada no requiere la práctica de pruebas, y, por ende, este despacho prescinde del decreto de las testimoniales e interrogatorio de parte solicitados por la parte demandada en el escrito exceptivo, pues ello va encaminado a demostrar la posesión que presuntamente ejerce el señor Jhon Jairo García y sus hermanos, lo cual no es objeto de decisión en este momento procesal.

Adentrándonos al estudio del medio exceptivo formulado por el demandado, se tiene que, a su sentir, la demanda debe dirigirse contra todas las personas que son coposeedores del bien inmueble junto con el señor Jhon Jairo García, pues manifiesta, ellos se encuentran posesionados de manera quita, pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno por parte de otras personas, configurándose un litisconsorte necesario por pasiva, no obstante, en el escrito no menciona el nombre de las demás personas que se encuentran ejerciendo la mencionada posesión y por ende, más adelante deberá realizarse un ordenamiento por parte de esta célula judicial.

Adicional, refiere que, lo propio ocurre con la parte activa de la litis, pues a pesar de que la señora Angelica Vanessa Salazar Araya funge como propietaria del inmueble, la misma no ha otorgado poder para presentar la demanda, aspecto entonces, que se cataloga en litisconsorte necesario por activa, en razón a lo cual solicita citar a la misma.

Sobre esta excepción en particular, se tiene que, la misma se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, que hace alusión a *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, lo

⁴ 089TrasladoExcepcion11oct2023

cual, depende de la naturaleza y las características particulares de la relación sustancial que se desprende de la pretensión de la demanda.

En ese sentido, se tiene que el capítulo II del Código General del Proceso dispone los litisconsortes y otras partes, así, en el artículo 61 se encuentra establecido en el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indicando:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Sobre el litisconsorcio necesario indica el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en el libro lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General, lo siguiente:

“Dado que cualquier decisión que adopte, aun por consenso, respecto de la cuestión examinada recaerá sobre la única relación material debatida y comprometerá por igual a los individuos vinculados a ella, tiene que ser tomada por el conjunto de los litisconsortes o frente a todos ellos; y si el litigio se define por sentencia, ésta tendrá que ser común a ellos. De ahí que en el proceso el contradictorio deba integrarse con todos los litisconsortes para que sean escuchados antes de resolver sobre la pretensión, lo que explica el esmero del legislador para facilitar la convocatoria de aquellos, al ofrecer múltiples oportunidades y mecanismos para hacerlo e insistir en la importancia de integrar el litisconsorcio cuanto antes.

Por un lado la ley (CGP, art 61-1) conmina al demandante a incluir en la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Pero si aquel no cumple adecuadamente el precepto, el juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio

(art. 42.5), cosa que debe hacer a la hora de admitir la demanda (CGP, arts. 61-1 y 90-1). Nótese que la ley no permite rechazar la demanda ni inadmitirla por el hecho de que en ella no venga integrado el litisconsorcio necesario, pues con el propósito de favorecer el acceso a la justicia plantea una solución más racional: que el juez proceda a integrarlo. Claro está que nadie puede suplir al demandante en el cumplimiento de sus cargas. Por lo que, una vez ordenada la integración del litisconsorcio necesario, corresponde al demandante gestionar las notificaciones y proveer los recursos para que se surtan los traslados del caso (CGP, arts. 91 y 290.1, 291 y 292).

En ese sentido, se observa entonces, que el proceso que se tramita en esta instancia es un reivindicatorio, el cual surge, en razón a que los señores Octavio Salazar Montoya, Oscar Salazar Montoya y Yolanda Salazar Montoya refieren que, no detentan la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-1848, sino que la reconocen en el señor Jhon Jairo García (C.C art. 946), por ende, el propósito es que el inmueble retorne a los verdaderos dueños.

Luego entonces, ante la excepción formulada respecto de la parte pasiva, esto es, que la demanda debe dirigirse en contra de todos los coposeedores, encuentra esta judicatura asidero de la misma, pues el demandado está reconociendo que junto a sus hermanos ha ejercido como coposeedores del mencionado inmueble, es decir, en indivisión, y por ende, se establece un litisconsorcio necesario, debiendo entonces, vincular a todos como demandados para que la sentencia que se pronuncie tenga validez (*Num. 5 del artículo 134 CGP*) .

Guillermo Cabanellas de Torres, define la coposesión como la posesión que diversas personas ejercen sobre una misma cosa, señalando que, a falta de normas convencionales, testamentarias o legales, se aplicará por analogía lo dispuesto en cuanto al condominio⁵. Ossorio, jurista español, la presenta como la ejercida por dos o más personas sobre "(...) una misma cosa (una casa, un terreno), debiendo entenderse, como en el supuesto del condominio (v.), que cada uno de los coposeedores ejerce la coposesión sobre la totalidad de la cosa mientras no sea dividida"⁶.

En el mismo sentido, Ochoa señala que hay lugar a coposesión cuando varias personas tienen conjuntamente una cosa bajo su poder sin que ninguna de ellas lo ejerza con exclusividad sino limitada por el ejercicio de los demás⁷. Para ese autor, la coposesión tiene dos notas esenciales: a) La unidad de objeto sobre el cual recaen los actos posesorios; y b) la homogeneidad de la posesión, o sea en un mismo carácter o naturaleza⁸.

Partiendo de estos elementos, aclara cuándo no hay lugar a la coposesión:

⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental, Editorial Heliasta, 2008.

⁶ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 2006.

⁷ OCHOA, Oscar E., *Derecho civil: bienes y derechos reales*. Vol. II. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008, p. 566.

⁸ *Ibidem*, p. 567.

“Esas dos notas esenciales de la coposesión se ponen de relieve porque la coposesión implica unidad de objeto sobre el cual recae al unísono la posesión y no sobre partes o sectores distintos atribuidas a cada sujeto ya que entonces cada uno de ellos ejercería posesión unipersonal sobre sus respectivas partes o sectores: en esos casos solo habrá contigüidad de posesiones. Tampoco existe posesión cuando alguien ejerce posesión sobre una cosa y otro ejerce posesión sobre un derecho que recae sobre esa cosa porque los objetos sobre los cuales recaen esas posesiones son distintos: ‘cosa’ y ‘derecho’; y por último, no existe coposesión, sino graduación de posesiones cuando existe posesión mediata y posesión inmediata, y entre estos no existe relación de coposesión. Por ello para que exista coposesión es necesario que haya igualdad de naturaleza e igualdad de grado”⁹

Corresponde a la conjugación de los poderes de dominio de varios sujetos de derecho, que sin ser verdaderos propietarios sobre una misma cosa ejercen el *ánimus* y el *corpus* sin dividirse partes materiales, porque de lo contrario serían poseedores exclusivos diferenciados de partes concretas y no coposeedores, primer aspecto, que según manifestación del demandado ocurre en esta instancia.

En ese orden, menciona el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en el libro lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento pág. 184, lo siguiente:

“es preciso reiterar en forma categórica que, para efectos de la reivindicación, los coposeedores del bien integral un litisconsorcio necesario y, por consiguiente, todos deben ser convocados como demandados al proceso en el que pueden ser condenados a restituir el bien al actor. Mientras alguno de ellos no haya sido vinculado al proceso, es imposible pronunciar válidamente la sentencia, pues la que se emita en tales circunstancias vendrá viciada de nulidad (CGP, art 134-5). Es cierto que todos los coposeedores están obligados a restituir el bien al dueño, pero esta no es una obligación solidaria por lo que es imposible adelantar válidamente la reivindicación sin la presencia de alguno de ellos o predicar la comunicabilidad de la interrupción de la prescripción en la forma que lo hace la sentencia aludida”.

En ese orden, se requerirá al señor **Jhon Jairo García** para que en el término de **cinco (5) días** informe a este despacho judicial, nombre completo, dirección de notificación física y electrónica de los demás coposeedores, a fin de integrarse en debida forma el contradictorio por pasiva, dicha información se requiere, en razón a que en el expediente digital no se avizora el nombre de ninguno de estos, pues véase que la demanda de reconvenición es presentada únicamente por el señor Jhon Jairo en beneficio de la comunidad. En el mismo sentido, se requerirá a la parte demandante.

También, refiere la parte demandada que existe la obligación de vincular a la señora Angelica Vanessa Salazar Araya, por fungir como propietaria del inmueble

⁹ Ibidem

identificado No. 115-1848., postura que no comparte esta judicatura, y así pasará a exponerse.

Como se ha venido exhibiendo, el sujeto activo de la acción reivindicatoria corresponde al dueño del bien -Art. 950 C.C-, por su parte, el sujeto pasivo, es el actual poseedor -Art. 952 C.C-, a la postre, se tiene que, del certificado de registro de instrumentos públicos de Riosucio visible a folio 004CertificadoTradicion en la anotación 020 se avizora que los señores Octavio Salazar Montoya, Oscar Salazar Montoya, Yolanda Salazar Montoya y Angelica Vanessa Salazar Araya adquirieron el inmueble a raíz de la adjudicación hecha en la sucesión del señor Oscar de Jesús Salazar García, y por ende, son estos los llamados a iniciar el proceso.

Ahora bien, en el asunto se desprende que el dominio corresponde a cuatro personas en común y proindiviso, lo cual, constituye para esta clase de procesos en un litisconsorcio cuasinecesario (CGP, art. 62), pues la ley autoriza a cualquiera de los comuneros a reclamar para la comunidad, sin el concurso de los demás comuneros, lo cual esta dispuesto en el artículo 2323 del Código Civil, al indicar:

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

Por consiguiente, en tanto alguno de los comuneros reclame la reivindicación de la cosa, los otros comuneros pueden concurrir al proceso en el momento que deseen y toman el proceso en el estado en que se encuentre y en el momento en que intervengan; al respecto, debe indicarse que, en el auto de inadmisión se le solicitó al demandante aclarar las pretensiones de la demanda, lo que fue expuesto de la siguiente manera:

*“no es necesario que todos los comuneros integren la litis, pero le asiste razón al Despacho que se debe aclarar este asunto tanto en los hechos como en las pretensiones del escrito de la demanda, donde se solicitará la reivindicación del 100%, del inmueble como se observa en lo poderes que se adjunta, se actúa en nombre de la comunidad (...)”.*¹⁰

Luego entonces, en el asunto de marras los señores Octavio Salazar Montoya, Oscar Salazar Montoya, Yolanda Salazar Montoya reclaman el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-1848 en favor de la comunidad, y, por ende, no es necesario la vinculación de la señora Angelica Vanessa Salazar Araya al proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

Sin condena en costas a la parte demandada, por no haberse causado y haber prosperado parcialmente la excepción formulada.

Sin más considerandos, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

¹⁰ 016SubsanacionDemanda

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios por pasiva*” formulada por el señor Jhon Jairo García, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al señor **Jhon Jairo García** para que en el término de **cinco (5) días** informe a este despacho judicial, nombre completo, dirección de notificación física y electrónica de los demás coposeedores. En el mismo sentido, se **requiere** a los señores **Octavio Salazar Montoya, Oscar Salazar Montoya y Yolanda Salazar Montoya**, lo anterior, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Declarar **no probada** la excepción denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios por activa*” propuesta por el señor Jhon Jairo García, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038b171a761a730f24e8a3af681f8aeb2d41f46dcf33b5ba1735e6ce77ac3059**

Documento generado en 01/11/2023 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>